



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG74/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ mediante la cual sancionó a los partidos recurrentes en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/P-COF-UTF/141/2019/BC**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- (3) En dicha resolución, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ iniciar un procedimiento oficioso debido a que se detectaron diversas facturas que no fueron localizadas en los reportes de operaciones del

¹ En lo subsecuente, recurrentes, PRI o PVEM.

² Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ En adelante, Consejo General del INE o responsable.

⁴ En adelante Unidad de Fiscalización o UTF.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

PRI, las cuales tenían posible vinculación con la celebración de uno o más eventos.

- (4) Sustanciado el procedimiento, el Consejo General aprobó la resolución, mediante la cual tuvo por acreditada, entre otras infracciones, la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido por parte de los recurrentes, lo cual constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado en los recursos y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Resolución INE/CG464/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- (7) En dicha resolución, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso en contra del PRI.
- (8) **2. Inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/141/2019/BC.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la UTF acordó iniciar el procedimiento respectivo, integrando el expediente de referencia.
- (9) **3. Resolución impugnada (INE/CG74/2025).** El trece de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió la resolución controvertida, en la que se sancionó a los partidos recurrentes.
- (10) **4. Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de febrero, el PVEM y el PRI interpusieron sendos recursos de apelación ante la oficialía de partes del INE. Los medios de impugnación fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE a esta Sala Superior el veinticinco de febrero.

III. TRÁMITE



- (11) **1. Turno.** Mediante sendos acuerdos de veinticinco de febrero, la magistrada presidenta turnó los expedientes SUP-RAP-33/2025 y SUP-RAP-34/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (13) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite los recursos, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁶ porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivado de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relativo a un evento de campaña que se relaciona con una candidatura a la Presidencia de la República.

V. ACUMULACIÓN

- (15) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, ya que se señala como responsable a la misma autoridad electoral y se controvierte el mismo acto impugnado.
- (16) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-RAP-34/2025, al diverso SUP-RAP-33/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracciones IV, incisos f) y g), y VI, así como 256, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

(17) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

VI. PROCEDENCIA

(18) Los recursos de apelación cumplen los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:

(19) **1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito, y en ellos se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de los recurrentes les causa el acto impugnado, la denominación de los partidos políticos y los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en su representación.

(20) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución reclamada fue emitida el trece de febrero, mientras que los recursos se interpusieron el diecinueve de febrero, esto es, de manera oportuna.⁷

(21) **3. Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por el PVEM y el PRI por conducto de sus representantes partidistas ante el CG del INE, personería que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

(22) **4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque en la resolución controvertida se impuso a los recurrentes una sanción consistente en sendas multas.

(23) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Resolución impugnada

⁷ Al descontar los días sábado 15 y domingo 16 de febrero, puesto que el asunto no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral en curso, por lo que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.



(24) El Consejo General del INE tuvo por acreditada, entre otras infracciones, la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido, conforme a lo siguiente:

Precisó que la infracción se atribuyó a la coalición “Todos por México”, integrada por el PRI y el PVEM, por la aportación proveniente de la persona moral Cinética Producciones por concepto de los eventos realizado en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana durante el periodo del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$1,178,673.71 (un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 71/100 M.N.).

Lo anterior, puesto que los integrantes de la referida coalición no cubrieron los gastos por la prestación de los servicios por concepto de hospedaje, alimentos y renta de salones en el Hotel Real Inn Tijuana. No obstante, se acreditó que dichos conceptos de gasto les generaron un beneficio de campaña sin dar cumplimiento a una contraprestación de pago, esto es, sin haber realizado pago alguno por la prestación de dichos servicios.

Por tanto, el Consejo General del INE consideró que se trató de una aportación de ente impedido y, en consecuencia, la responsabilidad de los integrantes de la referida coalición por la omisión de rechazar la aportación proveniente de la persona moral Cinética Producciones, lo cual transgredía lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, al calificar la falta como grave ordinaria, determinó que la sanción a imponerse era de índole económica y equivalía al 250% (doscientos cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conducta⁸, lo cual equivalía a \$2,946,684.27 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 27/100 M.N.).

Lo anterior, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Todos por México”, por lo que impuso al PRI, en lo individual, lo correspondiente al 88.96% (ochenta y ocho punto noventa y seis por ciento), consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,621,370.33 (dos millones seiscientos veintiún mil trescientos setenta pesos 33/100 M.N.).

Respecto al PVEM, en lo individual, lo correspondiente al 7.99% (siete punto noventa y nueve por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 2,921 (dos mil novecientos veintiún) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil dieciocho⁹, equivalente a \$235,432.60 (doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 60/100 M.N.).

Por último, en cuanto al Partido Nueva Alianza, en lo individual, quedó sin efectos, en virtud de que su liquidación como partido político nacional concluyó.

⁸ \$1,178,673.71 (un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 71/100 M.N.)

⁹ Equivalente a 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

II. Pretensión y causa de pedir

(25) La **pretensión** de los promoventes es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del INE – en lo relativo a la sanción que se les impuso con motivo de la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido durante el periodo de campaña – y, en consecuencia, la sanción impuesta.

(26) Su **causa de pedir** la sustenta en diversos motivos de inconformidad, mismos que pueden agruparse en los temas siguientes:

1. Prescripción para iniciar un procedimiento en materia de fiscalización y caducidad del procedimiento;
2. Vulneración al debido proceso y garantía de audiencia;
3. Falta de certeza en la determinación de los hechos, e
4. Indebida calificación de la falta.

III. Metodología

(27) Por cuestión de método, primero se analizarán los agravios – por temáticas – relacionados con las violaciones procesales. Después, se analizarán el resto de los agravios, sin que ello genere perjuicio a los promoventes, porque lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.¹⁰

IV. Análisis de agravios

Tema 1. Prescripción para iniciar un procedimiento en materia de fiscalización y caducidad del procedimiento

Decisión

(28) Los agravios son **infundados**, por un lado, porque no prescribió la facultad de la responsable para iniciar el procedimiento en materia de fiscalización controvertido y, por el otro, porque tampoco caducó su facultad para resolver ese procedimiento.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



(29) En efecto, el Consejo General del INE inició el procedimiento en materia de fiscalización dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a la resolución que ordenó la apertura de ese procedimiento¹¹.

(30) Asimismo, resolvió el procedimiento oficioso dentro del plazo de cinco años, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que acontecieron durante la sustanciación de ese procedimiento.

Justificación

(31) Los promoventes consideran que se actualiza la prescripción de las facultades de la responsable para resolver el procedimiento o fincar responsabilidad, ya que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimientos de los hechos el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve¹² y los cinco años con los que cuenta la autoridad fiscalizadora concluyeron el veintiséis de enero de dos mil veinticinco y el procedimiento fue resuelto en fecha posterior.

(32) Al respecto, es necesario señalar que el plazo de cinco años que refieren los promoventes se relaciona con la figura procesal de caducidad de la instancia¹³ y no con la prescripción de la facultad del INE para iniciar un procedimiento sancionador.

(33) En efecto, la prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas distintas. La primera es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo. Mientras que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.

(34) Esto es, la caducidad opera una vez iniciado el procedimiento respectivo, mientras que la prescripción se actualiza desde el momento en que se

¹¹ Resolución INE/CG464/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

¹² Mediante el oficio número INE/UTF/DA/9050/19

¹³ En términos del artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.¹⁴

(35) Ahora bien, en el caso, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG464/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

(36) En el resolutivo cuadragésimo, en relación con el considerando 18.2.2, inciso e), conclusión 2-C14-BC, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, a efecto de identificar el origen real de la totalidad de los egresos realizados durante un evento realizado durante el periodo del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho¹⁵.

(37) De esta manera, el procedimiento oficioso en materia de fiscalización se originó con motivo de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

(38) Por tanto, contrario a lo que sostienen los promoventes, **no se actualiza la figura jurídica de la prescripción** prevista en el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁶.

(39) Esto es así, porque la resolución INE/CG464/2019 que ordenó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización controvertido, se aprobó el seis de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que el veintiséis siguiente se acordó iniciar el procedimiento y emplazar al PRI, lo cual se notificó el veintisiete posterior *-dentro del plazo de ciento veinte días previsto reglamentariamente-*. Como se evidencia a continuación:

¹⁴ SUP-RAP-614/2017 y acumulados.

¹⁵ En el periodo de campaña del entonces candidato a la presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, por la coalición "Todos por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

¹⁶ Que establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

Inicio del cómputo de la prescripción (120 días) ¹⁷	Interrupción de la prescripción (inicio de procedimiento)	Término del cómputo de la prescripción considerando solo días naturales
06/noviembre/2019	26/noviembre/2019	05/marzo/2020

- (40) En consecuencia, al no actualizarse la prescripción de la facultad del INE para iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, la autoridad responsable estaba en aptitud de incoar el procedimiento respectivo en contra de los recurrentes y, por tanto, el agravio deviene **infundado**.
- (41) Por otro lado, los actores solicitan la inaplicación del artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Esto, derivado de que consideran que la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad fiscalizadora debe atender a la fecha de conocimiento del acto, no así hasta que la autoridad emita el acuerdo de inicio o de admisión al procedimiento.
- (42) Para los recurrentes, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de los hechos desde el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,¹⁸ por lo que los cinco años con los que contaba para resolver concluyeron el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, siendo que el procedimiento fue resuelto en fecha posterior.
- (43) Al respecto, se considera que los agravios son **infundados**, porque la figura jurídica de la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización opera cuando transcurren cinco años,¹⁹ contados **a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento a la fecha de su resolución -momento en la que se tiene conocimientos de los hechos si no derivan de una queja-,²⁰ lo cual no acontece en el caso, como se explica a continuación.**

¹⁷ La cual se actualiza de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente.

¹⁸ Mediante el oficio número INE/UTF/DA/9050/19

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 34, 35, 35 Bis, 36, 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²⁰ SUP-RAP-14/2025, SUP-RAP-445/2024, SUP-RAP-227/2023 y acumulados, así como SUP-RAP-63/2023.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

- (44) En la resolución impugnada, la autoridad responsable justificó que el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral.²¹
- (45) Posteriormente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.
- (46) De tal manera que, el dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento controvertido.
- (47) Por tanto, la responsable consideró que debían sumarse los días de suspensión al veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha en que, en principio, vencía el plazo de cinco años), lo cual daba como resultado el cinco de mayo de dos mil veinticinco como fecha límite para resolver el procedimiento.
- (48) En ese contexto, tal y como lo sostuvo la responsable, el plazo para resolver el procedimiento controvertido se debe computar de la siguiente manera:

Inicio del cómputo de la caducidad (Inicio del procedimiento ²²)	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Término del cómputo de la caducidad (posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020)
26/noviembre/2019	26/noviembre/2024	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	05/mayo/2025

²¹ Con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19, de manera concreta, en el anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

²² Es criterio reiterado de la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-14/2025, SUP-RAP-445/2024, SUP-RAP-227/2023 y acumulados, así como SUP-RAP-63/2023, **que el cómputo de la caducidad en los procedimientos oficiosos de fiscalización comienza a partir del inicio del procedimiento**. Lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con lo razonado *mutatis mutandis* en las jurisprudencias 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR" y la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



- (49) De ahí que, si bien existió una paralización *-justificada-* en las actuaciones de la responsable, esto no se debió a una falta de diligencia de su parte sino ante una contingencia extraordinaria y, por tanto, la resolución se emitió dentro del plazo de cinco años.
- (50) Ahora bien, respecto al alegato relativo a que la fecha en la que debe comenzar a computarse el plazo para la caducidad en procedimientos oficiosos en materia de fiscalización *-como el que se analiza-* debe ser a partir del conocimiento de los hechos y no con la orden de apertura del mismo, como se adelantó, constituye una apreciación equivocada de los recurrentes.
- (51) Debe tenerse presente que el procedimiento oficioso, cuya resolución se impugna, no deriva de una queja o denuncia, sino de la revisión de los informes anuales de gastos que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora y de los hallazgos que derivaron de dicha revisión.
- (52) En ese sentido, se considera que **no asiste la razón** a los recurrentes cuando refieren que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de los hechos desde el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve mediante el oficio número INE/UTF/DA/9050/19.
- (53) Esto es así, porque dicho oficio se relaciona con la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones,²³ de ahí que no sea posible considerar que la autoridad fiscalizadora tenía conocimiento de los hechos, pues el estado procesal en el que se encontraba el procedimiento era de revisión y faltaba la determinación final por parte del CG de INE al aprobar el dictamen y emitir la resolución correspondiente *-es decir, ese oficio de errores y omisiones, carecía de definitividad-*.
- (54) Por tanto, se considera que el plazo de la caducidad debe computarse a partir de que se ordenó el inicio del procedimiento sancionador, momento en el que la responsable tuvo conocimiento de los hechos,²⁴ es decir, el

²³ Derivado de la revisión del Informe Anual del PRI relativo al ejercicio dos mil dieciocho.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y lo razonado *mutatis mutandis* en las jurisprudencias 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR" y la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, de ahí que resulte improcedente la solicitud de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, no se actualiza la figura de caducidad en el procedimiento cuya resolución se controvierte; de ahí que resulten **infundados** los planteamientos.

Tema 2. Vulneración al debido proceso y garantía de audiencia

Decisión

(55) Los agravios del PVEM son **infundados**, porque la autoridad responsable respetó en todo momento el debido proceso y la garantía de audiencia en el procedimiento controvertido.

(56) Esto es así, en virtud de que el promovente fue notificado dentro del procedimiento respectivo mediante un acuerdo de ampliación de sujetos obligados el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y, posteriormente, fue emplazado el tres de diciembre de la misma anualidad.

Justificación

(57) El PVEM considera que no se garantizó plenamente su derecho de audiencia, ya que su inclusión en el procedimiento fue tardía, esto es, hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, derivado de la ampliación de la investigación de los sujetos obligados.

(58) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable garantizó su derecho de audiencia, porque **fue emplazado y notificado durante la sustanciación del procedimiento controvertido**, como se explica enseguida.

(59) En un primer momento, la responsable dio inicio al procedimiento con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.



- (60) De manera particular, el CG del INE precisó que de los registros contables no se localizó la documentación o registro de cuatro facturas, en las que observó que los receptores eran las personas morales Cinética Producciones y Genérico Tijuana. Siendo que el proveedor emisor de las facturas inscribió en el apartado de "Notas de Factura" las leyendas "*Evento Partido Revolucionario Institucional del 16 al 21 de mayo de 2018*" y "*Huésped: PRI, Partido Revolucionario Institucional*".
- (61) Del despliegue de su facultad de investigación, la responsable advirtió que las facturas generadas por la persona moral Administradora de Hoteles GRT y que fueron emitidas a nombre de la razón social Cinética Producciones, se relacionaban con un evento realizado durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana.
- (62) Sobre ese evento, advirtió que **se relacionaba con la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República, el ciudadano José Antonio Meade Kuribreña**, quien fue postulado por la otrora coalición "Todos por México" integrada por el PRI, el PVEM y Nueva Alianza.
- (63) Así, la responsable razonó que las facturas objeto de investigación podían haber generado un beneficio en favor de los sujetos obligados integrantes de la referida coalición.
- (64) Por tanto, una vez que la autoridad **constató la vinculación de las irregularidades encontradas, con un evento de campaña relacionado con una candidatura a la presidencia de la república postulada por una coalición en la que formaba parte el PVEM**, consideró necesario ampliar los sujetos de investigación, para efectos de incluir a ese partido²⁵ y luego lo **emplazó**²⁶.
- (65) El acuerdo por el que se ampliaron los sujetos de investigación le fue notificado al representante propietario del PVEM el veintiséis de

²⁵ Acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, localizable en la foja 2147-2148 del expediente electrónico INE-P-COF-UTF-141-2019-BJ.

²⁶ Mediante oficio número INE/UTF/DRN/49501/2024, localizable en las fojas 2353 a 2368 del expediente electrónico.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

noviembre de dos mil veinticuatro²⁷ y en éste se le requirió diversa información.

(66)El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el PVEM dio respuesta al acuerdo y requerimiento referidos, mediante el oficio número PVEM-INE-811/2024.²⁸

(67)En esos términos, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que alega el PVEM, la responsable **garantizó plenamente su derecho de audiencia**, a través de la notificación del acuerdo de ampliación de sujetos obligados de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de diciembre de la referida anualidad.

(68)Inclusive, el partido político formuló una respuesta a lo requerido en el referido acuerdo de ampliación, sin que diera contestación al diverso acuerdo de emplazamiento.

(69)De ahí que, se considere que, si el PVEM no fue emplazado desde el inicio del procedimiento oficioso, ello obedeció a que su beneficio se acreditó después de realizar diligencias de investigación, no obstante, se le emplazó y se le dio la oportunidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que la responsable respetó en todo momento el debido proceso y su garantía de audiencia.

Tema 3. Falta de certeza en la determinación de los hechos

Decisión

(70)Los agravios son **infundados**, porque para tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido, la responsable desplegó de manera correcta y exhaustiva su facultad de investigación, con el objeto de

²⁷ Como se advierte en la foja 2200 del expediente electrónico.

²⁸ Localizable en las fojas 2202 a 2204 del expediente electrónico y, en el cual, señaló, sustancialmente, lo siguiente: i) el CEN del PVEM no participó en la gestión y/u organización del evento celebrado en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana, ii) durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el PVEM no celebró operaciones comerciales con la empresa moral Cinética Producciones S.A. de C.V., por lo que no existía contrato suscrito, iii) no existían comprobantes de pago por proporcionar, iv) no existía contabilidad ni pólizas de las operaciones comerciales en el SIF, v) en la cláusula décima tercera del Convenio de coalición "Todos por México" se estableció un órgano de finanzas encargado de reportar en tiempo y forma la fiscalización correspondiente.



allegarse del material probatorio necesario y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia de los recurrentes.

Justificación

- (71) El PRI y el PVEM consideran que fue incorrecto que se les sancionara con motivo de que Cinética Producciones solicitó facturas a Hoteles RCG con la leyenda *Evento PRI*, cuando no se acreditó una relación comercial con el PRI, además de que tampoco se acreditó un gasto o pago con dicha persona moral, sin que ese proveedor exigiera el cobro mediante un procedimiento de ejecución, por lo que se vulnera el principio de presunción de inocencia.
- (72) Para los promoventes, dichas facturas no pueden considerarse como prueba suficiente para determinar una relación contractual entre las partes, sino solamente indiciarias. Máxime que ambos aclararon que no tuvieron relación con dicha empresa, ni contrataron hospedaje, renta de salones o alimentos, y que el PRI solamente contrató servicios con un proveedor diverso (Servicios Caballero).
- (73) Sobre esto último, consideran que las operaciones celebradas con Servicios Caballero ya habían sido objeto de estudio y valoración en el dictamen de la campaña 2017-2018, por lo que la sanción que se les impone vulnera el principio *non bis in idem*.
- (74) Por otra parte, consideran que la responsable omitió agotar todas las diligencias necesarias para verificar plenamente la comisión de la infracción. Esto, porque los proveedores no respondieron a requerimientos de información vinculándolo directamente, y sin que se realizara una investigación adicional para corroborar o descartar la existencia de los hechos.
- (75) También, consideran que las facturas no involucran directamente al PVEM o a la coalición en la que participó en dos mil dieciocho. Además, ese partido señala que en la respuesta al requerimiento de la responsable se deslindó de cualquier participación en el evento realizado entre el

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en el Hotel Real Inn Tijuana.

(76) Por último, el PVEM aduce que la responsable indebidamente consideró que se generó un beneficio indebido a su favor o para la coalición *Todos por México*, ya que las facturas por sí mismas no son prueba suficiente para establecer una relación comercial válida ni para imputar un beneficio a su favor.

(77) Los agravios son **infundados**, porque la autoridad responsable se allegó de los elementos de convicción necesarios y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y, con ello, tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido, como se detalla a continuación.

(78) En principio, la responsable precisó que el procedimiento controvertido, se inició a efecto de identificar el origen real de la totalidad de los egresos generados durante un evento realizado durante el periodo del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.²⁹

(79) En el análisis del gasto efectuado en ese evento, la responsable precisó que el proveedor Administradora de Hoteles GRT presentó información a la UTF en la que se detectaron operaciones con el PRI, como se detalla a continuación:

Datos del proveedor						
Prog	Proveedor receptor	Factura	Concepto	Importe de la factura	Importe no localizado en SIF	Notas de la Factura
1	Cinética Producciones, SA de CV	RTJM33-2736	Habitación	\$161,634.71	\$161,634.71	Evento Partido Revolucionario Institucional del 16 al 21 de mayo de 2018
2	Cinética Producciones, SA de CV	RTJM33-2737	Habitación, Renta, Alimentos, Bebidas, Audiovisual, Otros	\$717,039.00	\$717,039.00	Evento Partido Revolucionario Institucional del 16 al 21 de mayo de 2018
3	Cinética Producciones, SA de CV	RTJM33-2738	Renta	\$300,000.00	\$300,000.00	Evento Partido Revolucionario Institucional del 16 al 21 de mayo de 2018
4	Genérico Tijuana	RTJD33-707	Alimentos, Hotel	\$10,856.80	\$10,856.80	En datos de Huésped el proveedor consignó: PRI, Partido Revolucionario Institucional

²⁹ Con motivo del resolutivo cuadragésimo en relación con el considerando 18.2.2, inciso e), conclusión 2-C14-BC de la resolución INE/CG464/2019.



- (80) En lo particular, respecto de las facturas RT JM33-2736, RT JM33-2737 y RT-JM33-2738 emitidas a favor de Cinética Producciones, la responsable observó que tenían las anotaciones: “*Evento Partido Revolucionario Institucional*” y/o “*Partido Revolucionario Institucional PRI*”.
- (81) También, el Consejo General valoró tres comprobantes de pago de anticipo, en los que observó la inscripción de manera autógrafa de *Partido Revolucionario Institucional* y reportes denominado “*Hoja Diaria*”, en las que se enlistaron los salones que son parte del inmueble del Hotel en el que se desarrollaron los eventos durante el periodo comprendido del dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, donde también se observaban las leyendas *PRI Partido Revolucionario Institucional* y *Conferencia PRI*.
- (82) De los reportes de la *Hoja Diaria*, la responsable observó las fechas y horarios en que los salones fueron utilizados para los eventos referidos.
- (83) Adicionalmente, de la documentación proporcionada por el proveedor Administradora de Hoteles GRT, así como en el procedimiento de circularización y los requerimientos realizados, la responsable observó que se encontraba el reporte denominado Group Rooming List que contenía la relación de la reserva de cinco habitaciones en las que se registró el periodo de ingreso y desocupación de éstas del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil dieciocho.
- (84) De esa reserva de habitaciones, la responsable advirtió el nombre de personas que presuntamente se hospedaron en el hotel y, por ende, estuvieron presentes en los eventos llevados a cabo en los salones de sus instalaciones, así como copias simples de tickets de *Room Service* por consumo de alimentos, bebidas y de servicios de lavandería y tintorería.
- (85) Asimismo, la responsable observó que las personas que gestionaron la contratación de servicios a nombre del PRI, era personal adscrito a la empresa Cinética Producciones, como se detalla a continuación:

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

Empleados de Cinética Producciones	Documento en el que aparece el nombre del empleado
Diego Pardo Gallardo Director General Cinética	Cotización de eventos Copia de tarjeta American Express
Lucia Abigail López Gutiérrez	Correo electrónico
Miguel Maya Maya Coordinador de Eventos Cinética	Correo electrónico
Annel Jocelyn Ruiz López	Copia de tarjeta American Express Corporate

(86) Sobre este punto, la responsable precisó que, del requerimiento formulado al proveedor Administradora de Hoteles GRT, éste informó que, respecto de la expedición de dichas facturas, no reconocía operaciones comerciales celebradas con otros proveedores.

(87) En ese orden, la responsable requirió a Cinética Producciones, quien informó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **i)** el PRI solicitó sus servicios para la realización del evento detallado en las facturas referidas; **ii)** adjuntó documentación en la que constaba la captura de pantalla de una nota periodística en la que se hacía mención de que el veinte y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se celebró el segundo debate presidencial en Tijuana, Baja California, y que el entonces candidato, José Antonio Meade, pasó la noche en el Hotel Real Inn Tijuana con su esposa y diversos actores políticos; **iii)** a la fecha, el partido político no había cubierto el adeudo, y **iv)** requirió el pago al partido político por conducto del Notario Público 132 de la Ciudad de México.³⁰

(88) Continuando con la investigación, la responsable requirió a Cinética Producciones para que proporcionara los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como de las tarjetas de crédito corporativa American Express, con las cuales se realizó el pago de los servicios que amparan las facturas RT JM33-2736, RT JM33-2737 y RT-JM33-2738, sin obtener respuesta.

(89) No obstante, para cumplir con la exhaustividad en la investigación, la responsable requirió a Anel Jocelyn Ruiz López, quien a través de la tarjeta corporativa de crédito American Express con terminación 91009

³⁰ Sobre este punto, del documento de requerimiento de pago, que contenía como membrete el imogotipo de la empresa Expansión Events & Experiences, la autoridad realizó una búsqueda electrónica en el Registro Público del Comercio y localizó el acta de Asamblea de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se realizó una modificación en la denominación/razón social de Cinética Producciones para convertirse en Grupo Expansión Events & Experiences



de Cinética Producciones realizó el pago de algunos de los servicios que fueron proporcionados por el proveedor Administradora de Hoteles GRT.

(90) La referida persona informó, en esencia, lo siguiente: **i)** durante las campañas electorales de dos mil dieciocho, se realizó un evento para el PRI en el Hotel Real Inn, en Tijuana, Baja California, y se realizaron varias actividades logísticas como reserva de habitaciones y salones en ese hotel; **ii)** no tenía acceso a los estados de cuenta de la tarjeta corporativa, y **iii)** no cuenta con facultades de representación y al no ocupar un cargo de dirección o decisión, no firmó ningún contrato con el PRI.

(91) Posteriormente, la responsable requirió a Grupo Expansión Events³¹ – antes Cinética Producciones –, quien informó lo siguiente: **i)** no proporcionó mayores elementos a lo informado por Anel Jocelyn Ruiz López; **ii)** a esa fecha, Anel Jocelyn Ruiz López ya no prestaba servicios a su representada; **iii)** no pudo localizar los estados de cuenta de la tarjeta de crédito corporativa American Express del ejercicio dos mil dieciocho; **iv)** la referida tarjeta estaba a nombre de Anel Jocelyn Ruiz López, para que pudiera hacer uso de ella, y **v)** respecto del estado del pago por parte del PRI a su representada, ya había informado sobre las acciones legales correspondientes mediante escrito entregado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

(92) Por otro lado, la responsable requirió al PRI y este informó, sustancialmente, que: **i)** no había efectuado operaciones comerciales con el proveedor Cinética Producciones durante el ejercicio dos mil dieciocho; **ii)** las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738 no estaban a su nombre y desconocía la razón de la inclusión de la leyenda Evento Partido Revolucionario Institucional del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y **iii)** los gastos erogados con

³¹ La responsable también realizó una búsqueda en el SAT con la finalidad de obtener información si dicho proveedor se encuentra registrado en la lista de los contribuyentes que han emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados y de los cuales se presumiría la inexistencia de las operaciones comerciales que emitió. No obstante, no se encontró al proveedor Grupo Expansión Events en dicha lista.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

motivo de los eventos en Tijuana fueron suministrados por la persona moral Servicios Caballero, lo cual obraba en la contabilidad del SIF.

(93) Con motivo de los elementos recabados, la responsable advirtió que las facturas generadas por la persona moral Administradora de Hoteles GRT y que fueron emitidas a nombre de la razón social Cinética Producciones, **estuvieron relacionadas con un evento realizado durante el periodo comprendido del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana.

(94) Sobre ese evento, la responsable concluyó que guardaba relación con la campaña del entonces candidato al cargo de presidente de la República, el ciudadano José Antonio Meade Kuribreña, quien fue postulado por la otrora coalición “Todos por México” integrada por el PRI, el PVEM y Nueva Alianza.

(95) Para la responsable, las facturas objeto de investigación podían generar un beneficio en favor de los sujetos obligados integrantes de la referida coalición. Por tanto, **amplió los sujetos de investigación** y, en consecuencia, requirió al PVEM.³²

(96) Además, la autoridad constató en el SIF³³ que no existían reportes de egresos o ingresos derivado de operaciones contractuales celebradas con Administradora de Hoteles GRT y Cinética Producciones, así como tampoco localizó las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738.

(97) Continuando con la línea de investigación, dado que el PRI manifestó que celebró operaciones con Servicios Caballero para los eventos celebrados del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, requirió a esa persona moral.

(98) Al respecto, Servicios Caballero señaló, en esencia, lo siguiente: **i) no realizó la contratación o subcontratación de servicios con Cinética**

³² Al respecto, el PVEM señaló, en esencia, lo siguiente: **i) No participó en la gestión y/u organización de los eventos celebrados del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana; ii) no celebró operaciones comerciales con Cinética Producciones durante el ejercicio dos mil dieciocho, y iii) en términos del convenio de la coalición “Todos por México” el órgano de finanzas sería el encargado de remitir la fiscalización que le fuera proporcionada por los partidos políticos a la autoridad.**

³³ De las contabilidades 196 y 230 de los Comités Ejecutivo Nacional y Ejecutivo Estatal del PVEM.



Producciones; **ii)** los servicios contratados por el PRI y el otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña fue el acondicionamiento para los eventos de mensaje post debate y entrevista los medios los días veinte y veintiuno de mayo en el Hotel Real Inn; **iii)** no contaba con los detalles de la operación comercial ni los datos de la persona con quien se contrató, y **iv)** el servicio “COFEE BREAK PARA 800 PERSONAS” fue con motivo del evento de veinte de mayo de dos mil dieciocho.

(99) Por otra parte, la responsable consultó en el SIF la agenda de los eventos registrados y reportados dentro de la contabilidad del otrora candidato a la presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña.

(100) De esta manera, la responsable advirtió el registro de tres eventos celebrados, uno el día veinte y dos el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los cuales se realizaron en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana, ubicado en Paseo de los Héroes No. 9902 Col. Zona Río, 22010 Tijuana, Baja California, México, **lo cual coincidía con la fecha y el lugar de los eventos de las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738.**

(101) Sobre este punto, la responsable solicitó a la Dirección de Auditoría la información respecto de las pólizas en las cuales se reportaron los eventos del veinte y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, de las cuales advirtió el ID de contabilidad 41995, el cual consultó en el SIF y estaba registrado a nombre de José Antonio Meade Kuribreña.

(102) De la consulta en el SIF, la responsable observó un reporte de diez facturas correspondientes a bienes y servicios relacionados con los eventos del veinte y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones de Administradora de Hoteles GRT, y las facturas emitidas por Servicios Caballero y expedidas a nombre del PRI.

(103) No obstante, advirtió que no figuraba Cinética Producciones, quien celebró operaciones con Administradora de Hoteles GRT conforme a lo registrado en las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

- (104) Después, la responsable comparó los egresos reportados de las pólizas registradas en el SIF de José Antonio Meade Kuribreña que fueron expedidas por conceptos de alimentos, renta de salones del inmueble y en su caso hospedaje, frente a las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738 que fueron expedidas por conceptos similares.
- (105) Así, la responsable advirtió una póliza que, entre otros conceptos, refería el servicio *coffe break* para el evento del veinte de mayo de dos mil dieciocho y tres facturas por concepto de alquiler de inmueble, una de ellas para el evento del veinte de mayo y las dos restantes para el evento de veintiuno de mayo, todas correspondientes al dos mil dieciocho.
- (106) Además, la responsable revisó los contratos y evidencias fotográficas de tales pólizas para advertir que la factura número 342 es la única que, entre otros conceptos, fue expedida por concepto de *coffe break* y correspondía con lo pactado en el contrato, únicamente para el evento de veinte de mayo de dos mil dieciocho en el salón Roma del Hotel Real Inn Tijuana. Sin advertir otra factura expedida por Servicios Caballero que amparara la contratación de los servicios – *coffe break* o alimentos – para los eventos del veintiuno de mayo.
- (107) De esta manera, la responsable concluyó que el servicio de *coffe break* no fue contratado para los tres eventos, pues conforme a la cláusula octava del contrato, en la descripción de los conceptos entregados observó “COFFE BREAK PARA 800 PERSONAS”, lo cual era una cantidad igual al número de SILLAS ACOJINADAS CON FANTASMA BLANCO (800) que fueron arrendadas para el evento celebrado el veinte de mayo para el salón Roma.
- (108) Además, la responsable advirtió que en el SIF se adjuntó como evidencia o muestra a la póliza de la factura 342, dos imágenes por concepto de *coffe break*, sin que existiera alguna muestra o imagen por ese concepto en el resto de las pólizas que ampararon los servicios contratados por Servicios Caballero.
- (109) En ese orden, la responsable precisó que Administradora de Hoteles GRT manifestó que tenía una política relativa a que, en los servicios de



alimentos y bebidas, cada salón tenía una renta de manera individual, sin embargo, la renta se considera de cortesía siempre y cuando el cliente consuma alimentos, por lo que, si no existía consumo, se aplicaba el cobro por renta del salón.

(110)A partir de esa política de la empresa, la responsable concluyó que los salones Florencia 1 y Florencia 2, en donde no fue contratado consumo de alimentos, se debió aplicar el cobro por renta de los salones. No obstante, no advirtió la comprobación del pago por esa contraprestación a Administradora de Hoteles GRT, ya que en el SIF no existían CFDIS emitidos por dicha persona moral a nombre de Servicios Caballero.

(111)A mayor abundamiento, la responsable precisó que Administradora de Hoteles GRT manifestó no reconocer ninguna operación comercial con Servicios Caballero.

(112)Por otra parte, la responsable enfatizó que las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738 comprendían conceptos por “Habitación y Habitación, Renta, Alimentos, Bebidas, Audiovisual y Otros”, aunado a que se contaban con indicios de que el otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña e integrantes de su equipo de campaña se hospedaron en el hotel o estuvieron presentes en las instalaciones del inmueble en donde se desarrollaron los eventos o bien estuvieron en la ciudad de Tijuana, Baja California, en esas fechas.

(113)Sobre esto último, la responsable resaltó la falta de comprobación por los sujetos obligados del concepto de Hospedaje, siendo que los eventos correspondían a dos días consecutivos (veinte y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho), por lo que los asistentes, como el otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña, debían pernoctar en la ciudad, y existía evidencia de la estancia y hospedaje en el inmueble.

(114)Además, de las solicitudes de información que realizó la responsable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para rastrear el pago por la renta de los salones del inmueble entre Administradora de Hoteles GRT y Servicios Caballero, no encontró operación o transferencia bancaria alguna.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

- (115) Por otra parte, la responsable advirtió que Cinética Producciones manifestó que el PRI, a través del funcionario partidista José Pascual Juárez del Rey, solicitó la organización y gestión de los eventos.
- (116) Por tanto, solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto al cargo que ostentó dicha persona, y derivado de ello, la responsable advirtió que, de la nómina reportada en el SIF, el mencionado ciudadano fungió como subsecretario en el CEN del PRI durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- (117) De esta manera, la autoridad revisó los estatutos y el reglamento del CEN del PRI y advirtió que dicha persona tenía la facultad de celebrar contratos con proveedores y prestadores de servicios.
- (118) Respecto de las personas que se hospedaron en el Hotel Real Inn Tijuana, la responsable advirtió que del documento denominado *Group Rooming List*, observó que fueron contratadas cincuenta y cuatro habitaciones y que ese listado contenía treinta habitaciones identificadas con nombre y apellido, de las cuales, quince personas fueron localizadas, y de éstas, siete fueron entrevistadas, a efecto de determinar si asistieron a un evento de campaña del entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña.
- (119) De las personas entrevistadas, la responsable obtuvo que cinco afirmaron haberse hospedado en el Hotel Real Inn Tijuana durante los días dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que acudieron al debate presidencial, que no efectuaron gastos por el pago de las habitaciones, y cuatro de las cinco personas afirmaron haber sido parte del equipo de campaña.
- (120) También, la responsable realizó un cotejo de los nombres de los integrantes de campaña con los registros de hospedaje proporcionados por el proveedor Hotel Real Inn Tijuana e identificó que varios de éstos se hospedaron en ese inmueble durante los días en que se celebraron los eventos referidos.



- (121) De manera particular, la responsable realizó una búsqueda de los ciudadanos Armando Ríos Piter y Javier Lozano Alarcón, y advirtió una publicación del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que dicha persona informó de su llegada a la ciudad de Tijuana, Baja California, acompañado de José Antonio Meade Kuribreña.
- (122) Asimismo, la responsable advirtió del perfil de Armando Ríos Piter, una publicación del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que tal persona refirió haber participado en una mesa de diálogo con ciudadanos de Tijuana, Baja California, situación que los ubicaba en el lugar en el que se efectuó el evento.
- (123) De esta manera, la responsable concluyó que la información proporcionada por Administradora de Hoteles GRT era verídica, puesto que personal del equipo de campaña del otrora candidato a la presidencia de la República, se hospedó y utilizó las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana los días dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.
- (124) Por otro lado, la responsable verificó la existencia los eventos realizados en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana en el SIF, conforme al ID de contabilidad 41995, lo cual constató además con la agenda del referido otrora candidato. Aunado a la información obtenida de una búsqueda en internet de notas periodísticas relacionadas con los eventos.³⁴
- (125) De esta manera, conforme a los datos y las pruebas obtenidas en el ejercicio exhaustivo de su facultad de investigación, la responsable concluyó que los gastos de los eventos llevados a cabo en el mes de mayo de dos mil dieciocho, que amparan las facturas RTJM33-2736, RTJM33-2737 y RTJM33-2738, **generaron un beneficio** al otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña, postulado por la coalición

³⁴ Mariana León (20 de mayo de 2018). "Este es el "Dream Team" que acompaña a Meade en el debate". Nación 321. <https://www.nacion321.com/elecciones/este-es-el-dream-team-que-acompana-a-meade-en-el-debate>. El cual refiere lo siguiente: *Los integrantes de la campaña y cercanos al candidato se reunieron en un hotel de la ciudad de Tijuana durante la mañana y a las 2:30 de la tarde salieron para comer.*
Mariana León (20 de mayo de 2018). "¿Qué hicieron los candidatos antes de llegar al segundo debate?". Nación 321. <https://www.nacion321.com/elecciones/que-hicieron-los-candidatos-antes-de-llegar-al-segundo-debate>. El cual refiere lo siguiente: *Por su parte, el abanderado del PRI, José Antonio Meade, se hospedó en el hotel Real Inn de Tijuana y desayunó con José Antonio González Anaya y el publicista Carlos Alazraki. En dicho hotel estuvo acompañado por su esposa Juana Cuevas y políticos como Manlio Fabio Beltrones.*

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

“Todos por México” integrada por el PRI y el PVEM, así como el extinto Partido Nueva Alianza durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

(126) Así, para la responsable, las facturas RTJM33-2738, RTJM33-2737 y RTJM33-2736, generadas por Administradora de Hoteles GRT en favor de Cinética Producciones, que ampararon los servicios de uso de salones, alimentos y bebidas, así como hospedaje, **constituían gastos de campaña**, en virtud de que se colmaban los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad *-adminiculadas con todos los demás hallazgos recabados en la investigación-*.

(127) Por tanto, la responsable constató que el PRI llevó a cabo operaciones con dos proveedores de manera simultánea. Es decir, con Cinética Producciones contrató los servicios de hospedaje, alimentos y renta de salones. Mientras que con Servicios Caballero contrató la renta de sillas, pantallas, equipo de sonido, equipo de video e iluminación, cañón de confeti, unifilas, templete, teleprompter, inflable blanco y negro, renta de inmueble, templete, mamparas, pendones, cartulinas y vinilonas, entre otros utilitarios.

(128) En ese sentido, la responsable razonó que, si bien se celebraron operaciones con dos proveedores distintos de manera simultánea, solamente se reportaron los gastos de menor costo que fueron contratados con Servicios Caballero y, **se omitió reportar los costos más elevados por conceptos de gastos de hospedaje, alimentos y renta de salones facturados a nombre de Cinética Producciones.**

(129) De ahí que, la responsable sostuvo que, si a esa fecha no habían sido cubiertos los gastos realizados por Cinética Producciones por alguno de los integrantes de la coalición *Todos por México*, se traducía en una aportación de ente impedido.

(130) En ese contexto, **no asiste razón** a los promoventes cuando alegan que la responsable únicamente analizó facturas para tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido, derivado de las diversas pruebas que recabó con motivo del ejercicio de su facultad de investigación.



- (131) Además, se comparten las razones de la responsable para ampliar los sujetos de investigación dentro del procedimiento controvertido, pues al constatar un posible beneficio a los integrantes de la coalición *Todos por México* derivado de los gastos generados con motivo de las facturas RTJM33-2738, RTJM33-2737 y RTJM33-2736, fue correcto que se notificara y emplazara al PVEM para garantizar su derecho de audiencia.
- (132) Lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.³⁵
- (133) Por otra parte, se considera que la responsable no vulneró el principio *non bis in idem*, toda vez que el procedimiento controvertido derivó de lo ordenado en la resolución INE/CG464/2019,³⁶ esto es, que de la investigación de los hechos objeto de investigación, se determinó la comisión por parte de los actores de la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido.
- (134) Asimismo, se considera **ineficaz** el planteamiento del PVEM relativo a que la autoridad responsable no consideró que, supuestamente, se deslindó de los eventos objeto de investigación.
- (135) Contrario a lo que alega el promovente, la responsable valoró que en la respuesta que efectuó en la etapa de alegatos, el promovente se limitó a señalar que los informes de ingresos y gastos del otrora candidato fue presentado por el PRI, por lo que se debía requerir a ese partido la documentación correspondiente, cuestión que no es controvertida.
- (136) Por último, se considera **infundado** el agravio del PVEM relativo a que la responsable indebidamente consideró que se generó un beneficio indebido a su favor o para la coalición *Todos por México*, ya que las facturas por sí mismas no son prueba suficiente para establecer una relación comercial válida ni para imputar un beneficio a su favor.

³⁵ En el que se establece que, si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o **la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables**, la UTF podrá **ampliar el objeto de la investigación**, o abrir un nuevo procedimiento.

³⁶ Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

(137) Esto es así, pues como ya se ha referido, para acreditar la infracción consistente en la omisión de rechazar una aportación de ente impedido, la responsable ejerció su facultad de investigación de manera exhaustiva y se allegó de múltiples indicios – como facturas, contratos, testimonios, ID de contabilidad del SIF, notas periodísticas, entre otros – que, valorados en su conjunto permitieron advertir, con bastante nitidez, que los eventos le generaron un beneficio.

Tema 4. Indebida calificación de la falta

Decisión

(138) Los agravios son **inoperantes**, porque no se controvierten la totalidad de las consideraciones en las cuales la responsable sustentó que la conducta en la que incurrieron los integrantes de la coalición *Todos por México*, resultaba dolosa.

Justificación

(139) El PVEM considera que fue indebido que la responsable calificara la falta como grave, porque, desde su perspectiva, no se acreditó el dolo o la culpa en su actuación.

(140) Para el promovente, no se acredita el dolo porque se deslindó de los hechos, haciendo notar que no era consciente de lo sucedido. Sostiene que, en todo caso, la gravedad de la falta únicamente debería aplicar al PRI, pues no participó en la gestión ni en la organización de los eventos que originaron la infracción.

(141) Los agravios se consideran **inoperantes**, porque el PVEM no controvierte de manera frontal la totalidad de las consideraciones por las que la responsable calificó la falta como dolosa, como se demuestra enseguida.

(142) En efecto, en primer lugar, la responsable consideró que la individualización de la sanción correspondía a la omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normativa electoral, en beneficio de la coalición *Todos por México* integrada por el PRI, PVEM y Nueva



Alianza, proveniente de la persona moral Cinética Producciones, por concepto de los eventos realizado en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana durante el periodo del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.³⁷

(143) Para la responsable, ninguno de los partidos integrantes de la referida coalición cubrió los gastos por la prestación de los servicios por concepto de hospedaje, alimentos y renta de salones en el Hotel Real Inn Tijuana, siendo que ello les había generado un beneficio, sin dar cumplimiento a una contraprestación de pago.

(144) Posteriormente, al calificar la falta, la responsable consideró que se trataba de una conducta dolosa, a partir de los siguientes argumentos:

- Refirió precedentes como el SUP-RAP-125/2008³⁸, SUP-RAP-231/2009³⁹, así como diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.
- A partir de las bases referidas, la responsable razonó que se partía del hecho de que se conocía las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, así como de la prohibición de recibir aportaciones de entes prohibidos.
- Particularmente, consideró que se actualizaba el dolo, pues se omitió rechazar la aportación de Cinética Producciones durante el periodo de campaña, al recibir servicios por concepto de hospedaje, alimentos y renta de salones en las instalaciones del Hotel Real Inn Tijuana durante el periodo del dieciséis al veintiuno de mayo de dos mil dieciocho,⁴⁰ lo cual no fue cubierto por algún integrante de la coalición *Todos por México*.
- En ese sentido, razonó que se actualizaba una simulación para pretender engañar a la autoridad, señalando que dichos conceptos los había reportado y realizado mediante el proveedor Servicios Caballeros, siendo que paralelamente habían pactado tales operaciones con Cinética Producciones. Concluyó lo anterior, puesto que el proveedor no realizó acciones judiciales y solo extrajudiciales y por parte de los integrantes de la coalición al saber de los hechos y el cobro extrajudicial y no iniciar acción alguna en contra de la persona moral referida.
- Además, la autoridad refirió que la simulación se actualizaba al colmarse tres requisitos:
 - i) Una declaración disconforme con la intención, al haber reportado y realizado dichas operaciones con Servicios Caballero.
 - ii) Concertada de acuerdo entre las partes, ante la inexistencia contractual con Cinética Producciones y que ésta pagara los costos más elevados de los

³⁷ Por un monto de \$1,178,673.71 (un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 71/100 M.N.).

³⁸ En el que se definió el concepto de dolo como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira. Esto es, que se trata de engañar a la autoridad administrativa electoral.

³⁹ En el que se sostuvo que el dolo debía estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

⁴⁰ Por un monto de \$1,178,673.71 (un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 71/100 M.N.).

SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO

servicios que conllevó la organización de los eventos realizados durante el periodo referido.

iii) Que tienda a engañar a terceras personas, esto es, que los sujetos obligados pretendieron engañar a la autoridad fiscalizadora, primero, al supuestamente haber reportado los gastos, después, al desconocer los gastos consignados en las facturas analizadas y pagadas por Cinética Producciones y, en un tercer momento, en acciones infructuosas de cobros y omisiones de ejercer acciones legales de los sujetos obligados contra un supuesto actuar por iniciativa propia de Cinética Producciones.

(145) En ese orden de ideas, la **inoperancia** de los agravios expuestos por el PVEM consiste en que no controvierten la totalidad de las consideraciones por las cuales la responsable determinó que la conducta en la que incurrieron los integrantes de la coalición *Todos por México* resultaba dolosa.

(146) En consecuencia, ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los agravios expuestos por los recurrentes, se debe confirmar la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.